

Epila

Reino

ciudad a instancia del C. de Ciudad de Aranda

con

el Ayuntamiento de la Villa de Epila

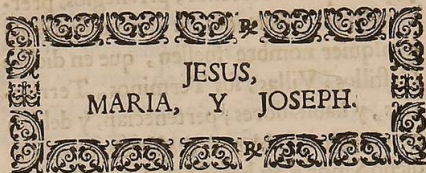
libre

privilegio de moneda de plata, de oro,  
hornos de cocer pan, tiendas  
carnicerías, y panaderías que  
posee la Villa de Epila

con su sello original y impreso

Lege 7-  
no 13-





JESUS,  
MARIA, Y JOSEPH.

POR

EL EXCELENTISSIMO SEÑOR

CONDE DE ARANDA,

EN EL PLEYTO

Civil à su instancia con el Ayuntamiento  
de su Villa de Epila.

SOBRE

REINTEGRACION DE UNA DEHESSA,  
Hornos de cocer pan, Tiendas, Carnicerías, y  
Panaderías, que posséhe la referida  
Villa.



N 30. de Marzo de  
1366. el Señor  
Rey Don Pedro  
de Aragon, hizo  
donacion remun-  
neratoria à Don  
Francisco de Pe-

rellòs de las Villas de Rueda, y Epila, con  
la Jurisdiccion Civil, y Criminal, alta, y  
baxa, mero, y mixto imperio; y con todos,

A

y

2  
y qualesquierē derēchos , privilegios , prerogativas , libertades , è inmunidades de qualquier nombre fuessē , que en dichos Castillos , Villas , sus Terminos , Territorios , y habitadores , pertenecian , y debian pertenecer à S. M. y Successores , ò los que dicho Señor Rey havia tenido en ellos , y havia acostumbrado tener , hasta su otorgamiento , en qualquiera manera (A) con la clausula de quererlos haver por expressos.

(A)  
*Memor. Sup. 1. pag. 3.*

2 En 7. de Enero de 1393. Don Ramon de Perellòs, y Doña Sivila su muger, vendieron à D. Lope Ximenez de Urrea para si , y sus successores las referidas Villas de Rueda, y Epila, con todos sus Terminos , Puentes , Fuentes , Azudes , Acequias , Molinos , Pastos , Prados , Leñas, Selvas , Sotos , Dehesas, Vedados, Pescas, Cazas , Aguas , Aqueductos, Hornos, Viñas, Campos, Huertos, y otras heredades, y possessions , tanto cultas , como incultas, con la omnimoda Jurisdiccio[n] , Civil , y Criminal , alta , y baxa , con todos los derechos , que por qualquiere titulo , ò causa les pertenecian , por precio de quarenta y dos mil Florines de Oro de Aragon, que confessaron haver recibido. (B)

(B)  
*Memor. Sup. 2. fol. 4.*

3 En 30. de los mismos mes , y año el Señor Rey Don Juan de Aragon confirmò , lohò , y aprobò la antecedente vendicio[n] , hecha por Don Ramon de Perellòs,

llos, y su muger à Don Lopè Ximenez de Urrea, infiriendo, y transcribiendo à la letra el thenor de ella en el instrumento de confirmacion, ofreciendose de su cierta ciencia fiador de su subsistencia. (C)

4 En 15. de Marzo de 1398. el Señor Rey Don Martin de Aragon confirmó en favor de Don Lope Ximenez de Urrea la gracia, que el Señor Rey Don Juan havia hecho à Don Ramon de Perellòs en 14. de Junio de 1389. de los derechos, que debian pagar las personas, y cavallerias, que transitan por el Puente construido en el Rio Jalòn, dentro de los Terminos de la Villa de Epila. (D)

5 No puede dudarse, que en la Magestad residen ambos dominios, superior, è inferior de todos los bienes, y fundos publicos de los Pueblos de su Monarquia, y que funda de derecho en ellos, (E) no constando de haverse desprehendido por donacion, vendicion, ò otro titulo translativo del dominio. Y así mediante la donacion remuneratoria, que hizo el Señor Rey Don Pedro de Aragon à Don Francisco de Perellòs de las Villas de Rueda, y Epila, con todos los derechos, que en ellas, y sus Terminos, Territorios, y habitadores pertenecian, y debian pertenecer à la Magestad, transfirió en el Donatario la Dehesa, Hornos, y demás bienes litigiosos de Epila, por ser la donacion remuneratoria

(C)  
*Memor. Sup. 2. fol. 5.*

(D)  
*Memor. Sup. 3. fol. 5.*

(E)  
D. Ramirez de Lege Regia, §. 26. num. 11.  
D. Selsè decis. 74. num. 11. & seqq. Avendaño de Exequen. part. 1. cap. 4. num. 4.

ria titulo legitimo, para abdicar de sí el Donante el dominio de los bienes comprendidos en la donacion, passandolos al del Donatario (F) irrevocablemente.

(F)  
*For. unic. de acquir. possess. observ. Ex quo de Fide Instrument. D. Lissa Lib. 2. tit. 1. D. Selsè decif. 389. n. 20. Gomez in Leg. 70. Taurinum. 19. Urceol. de Transac. quest. 77. n. 8.*

6 Sin que sea de encuentro à la certeza de esta proposicion, el que en dicha donacion, solo generalmente se transfieren los derechos, que en Epila, y sus Terminos, ò Territorio pertenecian, y debian pertenecer al Soberano donante, sin individuacion, ni expresion particular de quales fuesen, ni que se donassen los bienes litigiosos; porque leyendose en ella la clausula de querer haverlos por expressos, significa, y obra el mismo efecto, que si particularmente se individuassen, por tener la misma eficacia, y equivalencia à la mas nimia especifica explicacion (G) en nuestro Reyno; y suponiendose la existencia de el dominio de ellos en la Magestad, es consecuencia haverlos transferido en el Donatario.

(G)  
*For. 2. de rei vindic. Molin. verb. confrontatio, vers. Sed quero, fol. 71. Et verb. Obligatio general. fol. 240. Et ibi, Portol. num. 15. Cuenca de Comanda, claus. 18. D. Calanate conf. 33. num. 25. D. Selsè decif. 397. n. 5.*

7 Es robusta corroboracion de lo dicho, la individual expresion contenida en la vendicion hecha por Don Ramon de Perellòs à Don Lope Ximenez de Urrea de los bienes litigiosos, tan proxima, y con tan limitado transcurso de tiempo, que à no haverse comprendido en el primordial titulo, no es presumible los demostrarà en ella, explicando infructuosamente los bienes, que no possèia, (H) y defrau-

(H)  
*Leg. servi electione §. Ult. Leg. Quod in rerum, §. 1. Leg. Si domus, §. Ult. L. Si res obligata. ff. de Legat. 1. Portol. de consurt. cap. 45. num. 8. Suelv. in Cens. conf. 28. num. 34. Cancer lib. 1. variar. cap. 8. num. 71. Surdo conf. 113. à n. 10.*

5  
fraudando al comprador, que à tan subido precio los hizo suyos.

8 La antecedente reflexion, natural, y genuina en su classe, la reduxo à evidencia la confirmacion del Señor Rey Don Juan, hecha en 30. de los mismos mes, y año transcribiendo en ella la vendicion de Don Ramon à Don Lope, y fiando de su cierta ciencia su valor, y eficacia. Dudar de la assercion del Principe, aun quando con sola relacion afirma es sacrilegio: (I) En esta confirmacion expone à la letra el todo de lo que aprueba, y de su cierta ciencia lo afianza: Luego, ni lugar queda à la posibilidad de la duda, (L) y se ha de confessar cierto el dominio de los bienes vendidos en Don Lope, comprador, y los havientes su derecho.

9 Siendolo Don Pedro Ximenez de Urrea, su hijo, en 16. de Diciembre de 1406. (M) hizo gracia, y merced à la Villa de la Dehesa, Hornos, Tiendas, Carniceria, y Panaderia, para que à utilidad suya, y de sus vecinos se sirviessen de estos fundos; bien, que dependiente su uso de la voluntad del Donante, y sus Successores, Señores de dicha Villa; y sin que en virtud de dicha donacion en tiempo alguno se entendiessse transferida possession en la Villa, ni pueda alegar la propria, si es à voluntad, y beneplacito de sus Dueños temporales.

B

Este

(I)

*Text. in Clement. Si Summus Pontifex, de sent. Excomun. Mascard. de Probat. tom. 3. conclus. 1228. Fontanela claus. 4. glos. 10. part. 2. à num. 22. Menoch. lib. 1. conf. 100. num. 26. D. Salg. de Reg. Protec. part. 1. cap. 1. à n. 26.*

(L)

*Barbos. de rescrip. cap. 10. num. 5. Ricc. part. 4. colect. 959. Roder. Suar. alleg. 12. D. Ramir. de leg. Reg. §. 28. num. 7. & seqq. D. Sef. tom. 4. decis. 389. n. 31.*

(M)

*Memor. Sup. 4. fol. 6.*

10 Este es el verdadero cierto titulo de hallarse Epila en possession de los bienes demandados, y no los en que funda, y de que se harà mencion adelante.

11 Califica esta verdad la arbitral pronunciada por el Conde de Aranda, Don Miguèl, (N) nieto de Don Pedro, en que siendo el assumpto de las diferencias de los comprometentes, el gobierno, y regla de los Arriendos, y uso de las yerbas de la Deheffa, Hornos, Cambra, ò Posito de Trigo, Montes blancos, Eras, Sissas sobre Carnes, Pan, y Vino: Expressamente declara, que por la referida Sentencia arbitral, que pronunciaba, como Arbitro nombrado por las partes ( que lo eran el Capitulo de Hijosdalgo, y Concejo de Epila) no entendia perjudicarse, ni à sus Successores en la facultad, y poder, que por la Escritura otorgada por Don Pedro Ximenez de Urrea le competia, por ser su intencion preservar ilefos los derechos de ella.

12 Solo este pronunciamiento comprobante de la donacion precaria de Don Pedro à su Villa de Epila, es prueba inter-giversable de ser de la Dominicatura los bienes, sin que la Villa tenga en ellos otro derecho, que el de su goce en tanto, que por su dueño no se le prive de èl; por reputarse la assercion, y declarada reserva de el Conde Arbitro, (O) fecho de el Concejo de Epila, Parte comprometente, y re-

(N)  
Mem. Sup. 5. fol. 8. 9. 10.

(O)  
L. si ob causam. ff. de evic. D. Bardax. tit. de apprehensionib. part. 2. quest. 3. num. 15.  
Suelv. in Cens. conf. 39. num. 3. & Semicent. 1. conf. 39. num. 13. Soccin. lib. 4. conf. 142.  
Tufc. tom. 3. Lit. T. conclus. 30.



7  
conocimiento de la justa causa, que la motivaba.

13 Aumentase à esta legal maxima la propria confesion de el Concejo, tan expresa, que por Capítulos se particulariza, ciñendo su resistencia, ò representacion de derechos, à los Hornos, en que suponía tener el dominio: La loacion roboriza el pronunciamiento de la arbitral, tanto, que le constituye en la esfera de instrumento el mas ejecutivo, y privilegiado, (P) y aun le atribuye exempciones de Sentencia passada en Juzgado. (Q) Y así la reserva contenida en la arbitral, se demuestra executoriada, è igualmente la donacion de Don Pedro à la Villa, preservada de toda objecion, como instrumento relato (R) contenido en el referente.

14 La pretension, que al loar la Sentencia expone, de ser suyos los Hornos, por privilegio con mandamiento, que nadie pueda perturbanse los, no la atribuye derecho; porque al confitente le daña su confesion en lo perjudicial, (S) sin que le aproveche la qualidad en lo favorable, (T) no haciendo constar de su certeza; y de no ser verdadero el alegado derecho à ellos, se hará ostension, satisfaciendo particularmente à sus defensas. Y no la tendrá la Villa en quanto à los demás bienes contra su propria confesion, que es inegable prueba, (V) y esta la hace con el mismo excep-

(P)  
Molin. *verb. Arbitr.*  
D. Bardax. *ad for. univ.*  
*d: cit. & monit. & ad*  
*For. 1. de Arbitris, num.*  
1. D. Sessè *decif.* 411.  
num. 14. D. Lissa *lib.*  
4. *tit. 6. fol. 94.*

(Q)  
D. Carlev. *de judic. lib.*  
1. *tit. 2. disp. 8. n. 2.*  
& 20. D. Covar. *lib. 2.*  
*variar. cap. 12. num. 2.*  
Valer. *de transf. tit. 4.*  
*quæst. 5. num. 44.*

(R)  
D. Sessè *decif.* 93. *num.*  
16. & *decif.* 393. *num.*  
12. D. Casanat. *conf.* 55.  
num. 1. Gracian. *discep.*  
28. num. 32. Pereg. *de*  
*Fideicom. art. 16. n. 2.*

(S)  
*Leg. Cum præcum, Cod.*  
*de lib. caus. cap. fin. de*  
*confes. Cancr. var. re-*  
*sol. cap. 7. num. 348.*  
D. Casanate *conf.* 9.  
num. 11.

(T)  
*Cap. præterea de transf.*  
D. Sessè *decif.* 353. &  
num. 2.

(V)  
*Leg. Generaliter, in fin.*  
*Cod. de non num. pecan.*  
*cap. Per tuas de prob.*  
*Crav. conf. 91. & conf.*  
171. Cuenc. *claus.* 11.  
num. 4. D. Lissa *lib. 3.*  
*tit. 22. fol. 40.*

(X)  
 Gracian. *discep.* 793.  
 num. 7. D. Selsè *decif.*  
 371. num. 15. Suelv.  
*Semicent.* 2. *conf.* 13. n.  
 6. alli : *Et reservatio*  
*confirmat quod non est*  
*in reservatione compre-*  
*bensum.*

cionar de la reserva los Hornos, (X) declarando por esse medio no tener derecho alguno à los demàs bienes, fuera de la precaria possession, y uso de ellos, con que se conciviò la gracia, y merced de Don Pedro de Urrea.

15 Declara induvidado el dominio de los bienes, que se litigan en Don Pedro, y cierta su donacion à la Villa, con las reservas de su recobro, por si, y sus Successores, segun su voluntad, y beneplacito la Escritura otorgada por aquella, y su Consejo en 18. de Diciembre de 1569. (Y) en la que refieren por atendencia, y calendan el reconocimiento de el *Supuelst.* 4. de el *Mem.* en lo respectivo à su obligacion de pecha, y mercedes, que en el les hizo, para que las gozassen durante su beneplacito, y el de sus Successores; y que solo el dolor de el despojo de los bienes, que ha tantos años ha considerado Epila proprio patrimonio, puede obligarla à la vigorosa defensa, que practica.

16 En estos ciertos supuestos, parece claro el derecho del Conde de Aranda, à reintegrarse en los bienes demandados, como Señor de Epila, Successor, y descendiente de Don Pedro Ximenez de Urrea, Donante, por depender la permanencia de ellos en la Villa, ò su reintegro en la Dominatura, de su voluntad, explicada yà para el recobro; no siendo suficientes à im-

pe-

9  
pedirlo los meritos de defension alegados  
Por Epila.

16 Reconoce la violencia de el con-  
traresto à la Escritura de el *Supuest.* 4. de  
el *Memor.* è intenta herirla en la raiz  
oponiendola varias nulidades, yà de im-  
proporcion en que siendo su principal  
assumpto el reconocimiento de la renta  
dominical, ò pecha, se intercala la dona-  
cion de el Dueño à su continuacion, que-  
riendo persuadir misterio, y captatoria di-  
ligencia la de este fecho; yà de padecer al-  
teracion, y enmienda en alguna palabra,  
y letras, sin la atestacion, y salvedad de  
el Notario.

17 No tiene mas ser la arguida im-  
proporcion de acumularse al reconoci-  
miento de la Villa, la donacion de su Due-  
ño, de el que se figura aquella; porque, ni  
el contenerse en una Escritura varios con-  
tratos, diferentes entre si, y en nada cor-  
respectivos, induce improporcion, ni con-  
trariidad en la substancia, ni siendo, como  
el presente, entre las mismas partes, persua-  
de deformidad, y estrañeza; quando los  
contratos dependen de la voluntad de los  
otorgantes, ò pacifcentes, sin decir mas de  
lo que los pactos, y convenciones expref-  
san, (Z) ciñendo su entidad, y eficacia à la  
disposicion de aquellos.

18 La de alteracion, y falsa es tan  
voluntaria, que sobre tener à su favor ef-

(Z)

*Leg. contra juris, leg.*  
*jurisgentium, ff. de pacif.*  
*leg. contractus, ff. de reg.*  
*jur. Mantic. de tacit. lib.*  
*12. tit. 32. n. 1. Suelv.*  
*in Cont. conf. 10. num.*

(A)  
 Farin. *decif.* 482. *num.*  
 6. & 11. *Suelv. Cent.*  
*conf.* 9. *num.* 13.

(B)  
*Memor. F.* 19. 20. & 21.

(C)  
*Leg. ingenium*, ff. de  
*stat. hom. Leg. res judi-*  
*cata* ff. de *reg. jur.* *Gracian. discip.* 317. n. 35.  
*D. Selsè de inib. cap.*  
 5. §. 1. n. 12. & *seqq.*

(D)  
*Memor. fol.* 54. 55. &  
 56.

ta Escritura, la antigüedad bastante à sub-  
 sanar qualquier defecto (A) hallandose ob-  
 servada ; no necessita de recomendaciones  
 presumptivas , que la revaliden , quando  
 con el mismo Testimonio presentado en  
 contrario , (B) se justifica su valor , y legi-  
 timidad, mediante el pronunciamiento de  
 24. de Noviembre del año 1700. en que  
 se condenò à la Villa al pago de 2633.  
 sueld. 4. din. de los 3533. sueld. 4. din. pe-  
 didos por la Condesa de Aranda , desesti-  
 mando absolutamente las excepciones de  
 nulidad , alteracion, y falsa, que se havian  
 opuesto ; resultando de esta declaracion un  
 Juzgado, que asegura su firmeza, y hace  
 impertinente la renovacion de estas excep-  
 ciones por haverse conocido de ellas en  
 contradictorio Juicio entre las mismas par-  
 tes ; (C) no admitiendo duda ser una la  
 Condesa Doña Phelipa , con el Conde li-  
 tigante en la representacion , haviendo se-  
 guido aquella causa con la calidad de Se-  
 ñora de Epila por su viudez, y disputar es-  
 ta el Conde con la de Dueño.

19 De aqui es, que haviendose justi-  
 ficado en Don Pedro de Urrea , donante  
 el possessorio de los bienes demandados,  
 (D) y comprehendiendose en la relaciona-  
 da Escritura la donacion de ellos à la Vi-  
 lla, durante su beneplacito, y el de sus Suc-  
 cessores ; no admitiendo la fee de el instru-  
 mento division , que le califique en parte,

y

y en parte le falsifique, (E) proviènè el goce de ellos en la Villa de este titulo , cuyos efectos cessan , mediante la expressada voluntad de reintegrarlos à su dominicatura el Conde ; sin que en la Villa haya fundado merito para su resistencia.

20 Conociendo frustrada su intencion por los expuestos medios la Villa , hace recurso à la invencion de otros derechos , que titulen su posesion , y goce en los bienes litigiosos. Presenta un llamado privilegio del Señor Rey Don Jayme de Aragon , en que le concede facultad de hacer , y edificar Hornos , su fecha dos de las Nonas de Noviembre , Era 1263. y una confirmacion del Señor Rey Don Pedro de Aragon en 8. de Marzo de 1337. infiriendo de estos documentos preexistente el derecho en la Villa à la donacion , que le hizo Don Pedro de Urrea.

21 Aunque en la apariencia hacen caer estos privilegios la pretension deducida por el Conde : en la realidad tienen contra si , el no ser tales , ni haverse exhibido como debieran en publica , y fee faciente forma , por lo que no prueban su intencion , (F) y ser unos sencillos pergaminos sin formalidad , signatura , ni otro requisito , que los autorice , como de su misma inspeccion resulta : Y estando impugnados , y redarguidos como tales , no puede estimarse su contexto , sin la comprobacion

(E)

*Glos. in cap. Si ad scrip-  
tures dist. 9. cap. Quid  
ergo 23. quest. 5. Tunc.  
tom. 4. Lit. I. conclus.  
252. & 254.*

(F)

*Aut. Si quis in aliquo.  
Cod. de edendo , obser-  
2. de probat. Molin.  
verb. instrumentum , D.  
Monter decis. 27.*

cion de su legitimidad. (G)

(G)

*For. unic. de Adverat.  
instrum. D. Selsè decif.  
119. num. 62.*

22 Fuera de esto , aun concedida, sin perjuicio de la verdad , su certeza ; conuinadas las fechas de el privilegio à la confirmacion , se demuestra , no haver usado de aquel por el tiempo de 100. años ; y hecho cotejo de la confirmacion , y donacion del Supuesto 4. se manifiesta , no haver puesto en practica, por si la Villa, la fabrica de los Hornos, dando lugar à que los Dueños temporales los construyessen, y como suyos les permitiesen el goce de ellos precariamente ; y teniendo los privilegios dependiente su permanencia de la voluntad del privilegiado , que omitiendo el exercicio de la concession, la hace ilusoria, sin el arbitrio de recobrar el derecho , que por el transcurso del tiempo , y su no uso perdiò: (H) Se verifica no poderse valer al presente de el enunciado privilegio , y su confirmacion, aun en caso de no ser supuestos.

(H)

*L. 42. tit. 18. Partit.  
3. D. Gregor. Lopez  
in glos. verb. Fasti 30.  
años, Matienz. in L. 2.  
tit. 10. lib. 5. Recop.  
Addent. ad D. Oleam  
tit. 6. quest. 7. n. 15.  
ó 16. D. Salg. de Reg.  
Protec. part. 3. cap. 10.  
à num. 100. Gironda  
de explic. Privileg. num.  
84. ó 85.*

23 Para justificar sus defensas la Villa en lo respectivo à la Dehesa , presenta varias Escrituras ; una es de Arrendamiento otorgado por su Concejo de la Dehesa, fogage de todos los Montes, y pontage del Puente del Rio Jalón , por un año, en favor de Pasqual Dezeol su vecino, por precio de 100. sueld. Jaqueses en 14. de Febrero de 1384. (1) otro Arrendamiento por termino de 3. años de los mismos bienes à

(1)

*Mem. fol. 30. ó 31.*

Juan

13  
Juan de Martin, y Jayme Sunien, por precio de 200. sueld. Jaqueses en 26. de Julio de 1391. (L) otro à Juan de Urrea, Juan de Cervera, y Pedro Castellòn de la Dehesa, por precio de 110. sueld. y termino de un año en 27. de Setiembre de 1394. (M) una mojonacion hecha entre la Ciudad de Zaragoza, Lugar de la Muela, y Villa de Epila sobre los limites de sus terminos, con asistencia del Justicia Mayor de este Reyno, comisionado del Señor Rey Don Jayme, con la Sentencia pronunciada por el mismo en 11. de las Calendes de Marzo de 1302. declarando por termino de Epila todo lo que estava del de los mojones àcia la parte de dicha Villa. (N)

(L)  
*Mem. fol. 32. & seqq.*

(M)  
*Mem. fol. 36. & seqq.*

23 Un Testimonio del Secretario de la Casa de Ganaderos de esta Ciudad, relativo à la Concordia otorgada entre Zaragoza, y Villa de Epila, sobre abrevaderos, y passos de ganados en 3. de Abril de la Era de 1332. del que resulta, confrontado el boalar con la expresion, *segunt, que el dito Concello de Epila antiguament à havido, è usado de aquel*: (O) otro Testimonio del Archivero de Registros de la Chancilleria de esta Audiencia, en que se contiene una Real Provision, despachada en Monzon en 18. de Junio de 1547. (P) por la que se declaró, que en la Aprehen-sion de la Villa de Epila, hecha à instancia de Doña Juana de Toledo, como tutora,

(N)  
*Memor. fol. 41. & 42.*

(O)  
*Memor. fol. 63.*

(P)  
*Memor. d. fol. 63. & 64.*

D

Y

y curadora del Conde de Aranda Don Juan Ximenez de Urrea, su hijo, no se comprehendia, ni debia comprehendere la Dehesa propia de la Villa de Epila, y el poder leñar, escaliar, hervajar, ò vender, y arrendar las leñas, à su voluntad, y arbitrio, ni los dos Hornos, que havia en la Villa, Panaderias, y Tiendas; cuya declaracion se hizo de consentimiento de las Partes.

24 Ninguno de los antecedentes documentos, es suficiente para calificar Dueño de los bienes litigiosos à la Villa, ni como titulo, ni como prueba de su dominio: nos los Arrendamientos por ser un fecho privado entre aquella, y arrendatarios, sin intervencion, noticia, ni aprobacion de S. M. y de Perellòs, en los respectivos tiempos de su otorgamiento; circunstancia precisa, para que ayudandose de la tolerancia, y acquiescencia, se les atribuyesse la eficacia, y valor de que por sí carecen; (Q) mayormente quando no se justifica su observancia, ni possession de la Villa en estos fundos al arrendarlos como suyos, (R) por limitarse la prueba de su possessorio, à un hecho antiguo, con tres oídas, que no excede el termino de la precaria de que goza por la concession de Don Pedro de Urrea.

25 No la mojonacion hecha entre Zaragoza, y la Villa, que solo tiene ref-

pi-

(Q)  
Bartol. in L. ad probationem, Cod. de Locato, Malcard. conclus. 541. num. 11. Tutch. tom. 5. conclus. 427. Lit. L.

(R)  
Mem. fol. 49. usq. ad 53-



15  
piciencia à la division de terminos de ambos Pueblos, y demàs confinantes; sin haverse en ella razon alguna de la Dehesa, y demàs bienes, que se litigan, ni su pertinencia; lo que con sola su lectura (S) se convence, demostrandose inconducente, para la presente causa.

26 No el Testimonio relativo à la Concordia entre Zaragoza, y la Villa en que se demarca el Boalar, ò Dehesa, y supone de antiguo, haverle havido, y usando el Concello de Epila, (T) así porque en la Concordia, y asignacion de confines de la Dehesa, se tratò solo de preferirla de el pasto, que en los Montes de todo el Reyno goza por sus privilegios la Real-Mesta, (V) y Casa de Ganaderos de Zaragoza (à excepcion de los Boalares, y Dehesas privilegiadas) y no del dominio de ella; como porque, sin embargo de que se le huviesse reconocido el dominio, y posesion à la Villa en esta Escritura: solo podria obrar efecto entre los Pacifientes el reconocimiento, no à perjuicio de tercero, ni traherse en consecuencia para los no otorgantes, (X) Dueños de dicha Villa, y de la Dehesa.

27 El que parece titulo, y mas estimable merito de defensa de Epila, es la declaracion hecha en Monzon, sacando de la Aprehension ( que à instancia de Doña Juana de Toledo, Condesa viuda de Aranda

(S)  
Mem. fol. 41. & 42.

(T)  
Memor. fol. 63.

(V)  
D. Ramirez de Lege Reg.  
§. 26. num. 28.

(X)  
L. ult. ff. de judic. L. si-  
cut, §. Idem, ff. de Accusat.  
L. 1. ff. de Excep. rei ju-  
dic. Guirb. decif. 20. n.  
1. Suelv. in Cent. consf.  
9. num. 51.

da se havia hecho de este Estado , y como parte de el de Epila , y sus Terminos ) los Hornos , Panaderias, Tiendas, y Deheffa, como bienes propios de ella , (Y) y esto de consentimiento de la misma Condesa, como tutora, y curadora de el Conde Don Juan , su hijo.

28 Mas este acto, ni dà, ni quita derecho à la Villa , ni al Conde. Lo primero, porque la Condesa Doña Juana , con la calidad de tutora, y curadora de la persona de su hijo , no tuvo facultad para hacer aquel consentimiento à perjuicio de el menor , (Z) ni para deteriorar sus derechos , sin que precediessen à el las justificaciones de utilidad , y necesidad , que no consta interviniesen , ni intervinieron.

29 Lo segundo , porque la judicial declaracion , ò provision Real , que hizo efectivo el consentimiento, no extendiò el juicio à la legitimidad de el , ni à los motivos, que podian justificarle , ò injustificarle ; si que admitiendo el allanamiento de las partes , dentro de los Terminos en que le proponian , le autorizò , para el efecto , sin interponer conocimiento en lo que no se disputaba , aprobando , ò confirmando , no diciendo ; y asì no tiene mas eficacia por el decreto , que tendria sin el: (A) Y como sin las solemnidades de derecho , seria de ningun valor el consentimiento extrajudicial de la Condesa ; igual-

men-

(Y)  
Memor. fol. 63. & 64.

(Z)  
L. Lex qua, Cod. de Administr. Tutor. observ. 6. de Tutor. Portol. verb. Alienatio à num. 30. & verb. Tutor. à num. 15. D. Selsè decis. 168. per totam , D. Lissa lib. 1. tit. 21. ad §. Tutor autem , Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 171.

(A)  
L. obligatio , §. Tutore, ff. de Auctorit. Tutor. L. omnium, Cod. de Testament. L. & quia, ff. de jurisdic. omn. judic. cap. Examinata de confirmat utili , vel inutili , Gracian. dispcep. 586. à num. 19. & dispcep. 909. num. 17.

mēte lo fue dicha declaracion ; fin que por ella dexen de quedar salvos los del Conde Don Juan su hijo, y sus Succesores:

30 Lo tercero , porque aun en el supuesto de haver concurrido al consentimiento las debidas formalidades ; y que el fecho de la Condesa Madre , como tutora, y curadora de su hijo , se entendiesse de este, no mejoraba el derecho de la Villa, por ser los bienes, que mediante el allanamiento se distraian , sujetos al Mayorazgo , y constante , que ningun possēhedor , à perjuicio de los Succesores en èl, puede agerarlos , ni hacer dismembracion de ellos, (B) si que integros, y en la forma, que por el Fundador se comprehendieron, debe restituirlos al siguiente en grado.

31 Lo quarto , porque si concediemos à esta declaracion la fuerza de Juzgado , que no tiene ; nada obstaría à la pretension deducida : Atendido , que siendo inferior el juicio de Litempendente sumarissimo possessorio , al petitorio , y de propiedad , en que nos hallamos ; la Sentencia de este absorve qualquier pronunciamiento (C) hecho en juicio possessorio.

32 Lo quinto ; porque ni el consentimiento , ni el Juzgado , quando huviesse intervenido , serian encuentro à la justicia de el Conde, por padecer el error , que se ha manifestado , confessando propios de la Villa los bienes litigiosos , llevados de la

E igno:

(D) D. Selsē de inbibit. cap. 23. num. 12.  
(E) D. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 20. num. 4.  
(F) D. Selsē de inbibit. cap. 23. num. 12.

(B) D. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 20. num. 4. & 8. cum seqq. Ant. Gomez ad Leg. 40. Tauri à num. 84. Micr. de Majorat. p. 4. quest. 1. num. 70.

(C) Portol. verb. Appellitus de Tollifortiam, num. 8. D. Selsē de inbibit. cap. 23. num. 12.

(D) Portol. verb. Appellitus de Tollifortiam, num. 8. D. Selsē de inbibit. cap. 23. num. 12.



ignorancia de sus derechos, los mismos, que à tener cierta noticia de ellos, huvieran disentido. Y fundando en una falsa causa, y erroneo principio, que vicia, y anula el acto proveniente de ella, (D) estamos fuera de la question, y con la evidencia de caer de pie el fundamento en que estriva la mayor defensa de la Villa en su pretendido dominio de Dehesa, Hornos, Tiendas, y Panadeo.

(D)  
D. Seseñ *decis.* 484. n. 108. D. Olea *de Ces. jur. tit.* 8. *quæst.* 1. num. 5. D. Salg. *in Labyrinth.* part. 3. cap. 1. num. 89. Mier. *de Majorat.* part. 3. *quæst.* 14. à num. 29. Gutier. *canon. qq. lib.* 2. cap. 15. à num. 14. D. Castillo *tom.* 6. cap. 172. à num. 27.

(E)  
*Mem. fol.* 38. 39. & 40.

(F)  
*L. hoc autem, ff. de Admistr. Tutor, cap. præsimitur de Reg. jur. in 6. Mascard. conclus.* 897. num. 1. & 2. *Surdo conf.* 150. *in fine, Nata conf.* 636. num. 192. *Suelv. in Cent. conf.* 25. à n. 7.

(G)  
*Cap. 1. de majorit. & obed. Glof. in L. si ex do- lo, Roland. conf.* 90. n. 3. 17. & 18. *volum.* 1. *Tusch. pract. tom.* 8. *Lit. V. conclus.* 256. *Suelv. conf.* 97. n. 11. & 12.

(H)  
*Memor. fol.* 5. *Sup.* 3.

33 Una misma es la razon para depreciarse los Arriendos de Carniceria, (E) que como actos otorgados por el Concejo, sin noticia de los Dueños, no pueden perjudicarles; (F) y mas teniendo la visible nulidad de suponerse legitimamente congregados los Concejantes, sin expresarse las formalidades de el mandamiento, llamamiento, y nombres de los concurrentes, cuyos defectos invalidan sus otorgamientos, (G) haciendo presuncion de ser su- puestos, y falseados.

34 El Arrendamiento de el Pontage, que à una con la Dehesa, se comprehende, es claro argumento de el ningun derecho de la Villa en los bienes demandados; por- que no habiendo presentado Privilegio de su pertinencia, ni justificado posesion, ni observancia, que sirva de colorido à ella, quando por el Conde se exhibe la confirmacion de la gracia hecha por S. M. à Perellòs, (H) manifiesta, que Epila arren-

19  
arrendaba los bienes agenos, como propios, otorgando Escrituras clandestinas, que aunque en el dia no produxessen efecto, en la posteridad tuviesen el aprecio de eficaces, si el descuydo impidiese la subministracion de contrarias instrumentales pruebas.

35 El estatuto (I) en que se prohibe la compra de panes para forasteros, ha querido la Villa fuese documento de ser fuyo el Panadeo; y à su vista convence la inadaptabilidad à su pretension, porque en el, solo se establece el medio de cortar el abuso, que en los vecinos se advertia de comprar para Mercaderes, y otras Personas forasteras, Trigo, Cebada, y otros panes, de que resultaba, ò la falta de estos efectos en el Pueblo, ò la compra de los mismos revendedores, sin que sea aplicable su contexto al pan amassado, que en las Panaderias debe estar venal, para todos.

36 A estas particulares reflexiones, se llega la general, que en Aragon las Universidades, solo pueden por si constituir en sus respectivos terminos una Dehesa, ò Boalar, ceñida su extension, al tiro de una Ballesta. (L) y para su dilatacion, ò establecimiento de otras, precisamente se requiere Real Privilegio (M) la Villa de Epila, segun la justificacion de Autos, y prueba de Testigos desfruta dos Dehesas, ambas por sus demarcaciones de formidable distrito,  
sin

(I)  
*Memor. fol. 41.*

(L)  
*Observ. 1. de Pascuis, D. Lissa in Tyroc. lib. 2. tit. 1. ad §. Universitatis, fol. 76.*

(M)  
*Portol. ad Molin. verb. Ganatum, D. Selsè decis. 74. & seqq. D. Ramirez de Leg. Reg. §. 26. num. 25. Lagun. de Fructib. part. 1. cap. 7. ex num. 92.*

sin que haga constar de Real Concesion para su acotamiento: luego, ni han sido, ni podido ser suyos.

37 Los Hornos, Tiendas, Panadeo, Carnicerías, y Tabernas, en su primitivo ser, no pueden decirse Proprios de los Pueblos, ni bienes de su dotacion; antes por su naturaleza, fueron ministerios, que libremente usaron los moradores de ellos, sin que su arrogacion al comun tenga otro principio, que el de asegurar los abastos publicos, mediante las providencias de los gobiernos sin el riesgo de sus fallos, (N) ni residir en los Pueblos derecho privativo, y prohibitivo contra sus vecinos, à menos de haverse acordado por los Concejos Generales, estatuyendo la prohibicion; ò concedidose por el Soberano, (O) en quien residen estas facultades.

(N)  
*Avend. de Exequen. part.*  
 2. cap. 12. num. 12.  
*vers. Et istud.*

(O)  
*D. Ramirez de Leg. Reg.*  
 §. 26. à num. 29. *Cancer. variar. part. 3. cap.*  
 3. num. 120.

(P)  
*L. 2. tit. 1. Partit. 2.*  
*E. 8. in prin. eodem, tit.*  
*Salon de Pace conf. 15.*  
*num. 23. ibi: Et dicti*  
*Oppidi Domini intentionem suam habent fundatam in eis, que ad Regem concedentem, pertinebant.*

38 La Villa de Epila no hace ver Privilegio, que le atribuya sus pretendidos derechos: El Conde por la donacion Real à Perellòs, vendicion de este à Don Lope de Urrea su causante, y confirmaciones Reales subseguidas, prueba la translacion, de los que gozaba el Principe, à su favor: Luego es indubitada su justicia, por fundar su intencion en todo lo que pertenecia en Epila al Señor Rey Don Pedro, (P) Donante.

39 Constando, pues, de lo dicho la asistencia de derecho en el Conde, y residen-

tencia en la Villa; que aquel deduce las Reales Gracias, que apoyan, y comprueban su pretension, y justifica la posesion en Don Pedro de Urrea, que precariamente, y à voluntad suya, y de sus Successores, Dueños de Epila, concedió el uso, y goce de los bienes litigiosos à su Concejo: Que este solo presenta privilegios de fabricar Hornos, con los vicios, que se han opuesto, y sin justificar haver usado de las concedidas facultades: que en la loacion de la arbitral del *Sup.* 5. reconoce el dominio, y posesion de ellos en Don Pedro, refiriendose en este acto, y el de el *Sup.* 6. à la concession, y merced contenida en el *Sup.* 4. parece debe declararse haver probado el Conde su accion, y demanda, y en su consequencia restituirsele, como bienes de su Dominatura, los demandados, por no haver justificado Epila sus excepciones. S. S. S. Zaragoza, y Junio 13. de 1749.

*D. Joseph Antonio de la  
Figuera.*

27  
 tenais en la Villa; que aquel debe las  
 Rales Gracias, que goyan, y congo-  
 ban su pretension, y justicia la pollacion  
 en Don Pedro de Utra, que por esta  
 maner, y a voluntad suya, y de los Señores  
 Lordes, Duques de Esla, condes de Uta,  
 y goce de los bienes litigiosos a sus sucesores  
 Que este solo presenta privilegios de abati-  
 car Horras, con los vicos, que le han  
 opuesto, y sin justificar haver estado de las  
 concedidas facultades, que en la locacion de  
 la arrienda del año, y reconoce el domi-  
 nio, y posesion de ellos en Don Pedro,  
 refiriendole en este acto, y el de el año, de  
 a la concesion, y merced contenida en el  
 año, y parece debe declararse haver pro-  
 bado el Conde su accion, y demandada, y  
 en su consecuencia restituirle, como pite-  
 nes de su Dominio, los demandados,  
 por no haver justificado el año, sus accio-  
 nes, y su Dominio, y su posesion, y  
 de 1742.

D. Joseph Antonio de la  
 Fuente





